

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusados: Julián Esteban Hoyos Henao

David Santiago Gómez Bermúdez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Radicado: 05001 60 00206 2018 28350

(0131-20)



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0122 del doce de noviembre de
dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la defensa, conoce en segunda instancia esta Corporación, el fallo proferido por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, el 7 de julio del año pasado, mediante el cual condenó a los acusados JULIÁN ESTEBAN HOYOS HENAO y DAVID SANTIAGO GÓMEZ BERMÚDEZ a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlos responsables de la coautoría del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"El 20 de octubre de 2018, aproximadamente a las 06:30, un ciudadano se acercó a unos gendarmes que se encontraban por el CAI de Sofía a la altura de Acevedo por la Regional y les informó que por el sector Barrio Colón se encontraban dos sujetos sospechosos dentro de un vehículo, ingiriendo estupefacientes y un arma de fuego (sic).

Al llegar al lugar observaron a dos personas en la parte de atrás del vehículo consumiendo estupefacientes y licor, no se les encontraron elementos al efectuarles la requisita personal; no obstante, al interior del vehículo se halló un arma de fuego, tipo revólver marca Colt, MFG CO, HARTFORD CONNUSA POSITIVE SPECIAL, calibre 32, color negro, cacha o empuñadura café oscura, con un logo de cabello color dorado, más 6 cartuchos calibre 32 sin percutir. Ninguno informó nada sobre el dueño y no tenían permiso para el porte.

El arma de fuego y los cartuchos referidos, según el informe de perito en balística, se encuentran en buen estado de funcionamiento y son aptos para producir disparos, y ninguno de los dos capturados tienen permiso de autoridad competente para el porte de armas de fuego".

En diligencia preliminar realizada el 21 de octubre de ese mismo año ante el Juez Veintisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, la Fiscal 161 Local les formuló imputación a los señores JULIÁN ESTEBAN HOYOS HENAO y DAVID SANTIAGO GÓMEZ BERMÚDEZ por la coautoría de los

delitos de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y falsedad marcaría, cargo que no fue aceptado por los implicados.

La Fiscalía General de la Nación radicó el escrito de acusación y el 13 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación oral en la que el representante del ente acusador reiteró el delito contra la seguridad pública, pero desistió de la falsedad marcaría. La audiencia preparatoria se celebró el 13 de marzo de esa misma anualidad y el juicio oral culminó con la emisión del sentido de fallo condenatorio. Finalmente, la sentencia se profirió el 07 de julio de 2020.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El sentenciador de primera instancia indicó que se demostró que el 20 de octubre de 2018 unidades policiales incautaron un revólver marca Colt con guarismo serial 797454, calibre 32, con 6 proyectiles del mismo calibre, en buen estado de funcionamiento. También se demostró que los acusados no tienen permiso para el porte de armas. Se probó igualmente que los capturados se hallaban dentro del automóvil de placas HKD-972, con alteración en sus guarismos de identificación.

En cuanto a la responsabilidad de los acusados, destaca el juzgador que los policiales captadores RAFAEL HUMBERTO ROJAS, WILSON ANDRES AYALA y GUSTAVO MIRANDA, manifestaron al unísono que fueron abordados por un ciudadano

anónimo quien les informó que en el barrio Plaza Colón estaban dos individuos dentro de un carro consumiendo licor y estupefacientes y que manipulaban un arma de fuego, por lo que acudieron al parqueadero donde efectivamente encontraron a los dos ciudadanos que se hallaban en la parte trasera del automotor; les pidieron descender del mismo y los sometieron a un registro personal sin que les encontraran nada. Posteriormente registraron el vehículo encontrando en la parte trasera de la silla del copiloto (en el bolsillo del asiento) un arma de fuego con sus municiones. Añadieron que los dos hombres efectivamente estaban consumiendo licor y estupefacientes. Finalmente, que los capturados no dieron información sobre el propietario del arma de fuego ni del vehículo, tampoco el hombre que cuidaba el parqueadero, quien dijo no saber nada.

Para el sentenciador los policiales dicen la verdad porque no tienen motivo para incriminar a los acusados, son coherentes y no les fue impugnada la credibilidad. En lo tocante con la fuente anónima que les informó a los uniformados la presencia de los acusados, destaca que no es prueba de referencia, pero sí sirve como criterio orientador de la investigación, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (41667/16). Añade que el arma de fuego, si bien no la tenía ninguno de los procesados, sí estaba a la vista de ellos, a su alcance, frente a sus ojos, en el bolsillo trasero de la silla del copiloto.

En cuanto al testimonio del vigilante del parqueadero, JAIME ALBERTO RIVERA MANCO, quien afirmó ser amigo de los encartados porque son vecinos del barrio, y que como

estaba lloviendo los invitó a protegerse entrando al vehículo de propiedad de MATEO ZAPATA, quien se lo deja abierto para que descansa o escampe durante la lluvia; que él los acompañaba tomándose unas cervezas cuando llegaron los patrulleros, los requisaron. Posteriormente encontraron un arma en el carro.

El a quo le restó valor suasorio a este testimonio porque observó al deponente *nervioso* y además incurrió en varias contradicciones, como la hora de llegada de los procesados (en el interrogatorio dijo que a las 2 de la mañana y en el conainterrogatorio dio a entender que hacia las 6 de la mañana), lo mismo con su dicho de haber acompañado a los inculcados un rato a tomar cerveza y luego indicó que no ingresó al carro. También advierte una contradicción en su manifestación inicial de que estuvo presente durante todo el operativo policial, pero luego dice que en ese momento estaba entregando un vehículo.

Destaca que los acusados guardaron silencio cuando los agentes les preguntaron por el arma, no mostraron asombro y ni siquiera dijeron que el arma no era suya, como sería normal si en realidad dicho instrumento no les perteneciera. Además, el vigilante del parqueadero, según los testigos policiales, se limitó a decirles que nada tenía que ver con lo que estaba pasando, lo cual sí es coherente con la situación. Destaca que no se demostró que RIVERA MANCO hubiera sido conducido a la estación de policía como afirmó en su testimonio.

Para el juzgador de primer nivel, los procesados tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego pues la

prueba indiciaria así lo muestra: un ciudadano anónimo informó de la presencia de dos individuos en el parqueadero comunal manipulando un arma de fuego en el asiento trasero de un Renault 9 morado, llegan los policiales y efectivamente los encuentran en ese lugar y aunque no les encuentran dicho instrumento en su poder sí estaba en el bolsillo trasero del asiento del copiloto y era fácilmente observable por el abultamiento, de lo que se infiere que sí tenían conocimiento de su existencia. El hecho indicador es el ciudadano anónimo que les da la información a los policiales, lo que fue corroborado por éstos, de lo cual surge la inferencia lógica de que los acusados eran los portadores del arma, además que guardaron silencio y no negaron ser los propietarios de dicho artefacto. De otro lado, no se demostró la razón por la cual estaban sentados en la parte trasera del vehículo. Tampoco resulta lógico que, si el arma perteneciera al dueño del carro, MATEO ZAPATA, éste la hubiera dejado en el bolsillo trasero de la silla del copiloto, lo lógico sería que la tuviera en la guantera. Igualmente encuentra un indicio de mala justificación del testigo de la defensa (el vigilante del parqueadero) cuando afirmó que no había visto arma de fuego alguna, pero no indicó que fuera del propietario del automotor, además que no importa quién era el propietario del arma sino quién la portaba.

Para finalizar, indicó que en este caso estamos frente a una coautoría material propia porque los dos acusados tenían a su disposición el revólver, lo que significa que, mediando acuerdo previo o concomitante, realizaron uno de los verbos rectores del tipo penal. Añade que los dos sabían de la existencia del arma en el carro y por lo menos uno de ellos la debió portar, por

lo que había unidad de conocimiento, y además guardaron silencio respecto de su procedencia.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

La defensora de los procesados cuestiona el fallo de primera instancia en punto de la interpretación fáctica que hace el juzgador de lo probado en el juicio, errando además en la valoración de la prueba aportada en el debate público. Fundamenta así su disenso:

El sentenciador cometió errores en la valoración de la prueba aportada al juicio y además supuso hechos que carecen de respaldo probatorio. Por ejemplo, dio por probado que un ciudadano informó a los policiales de la presencia de los acusados dentro de un vehículo, manipulando un arma de fuego e ingiriendo licor y estupefacientes, pero no se probó en realidad quién era ese informante ni cómo manipulaban dicho instrumento. Recuerda que cuando los uniformados llegaron al lugar, no encontraron a los acusados en posesión del arma, pues esta se hallaba dentro del bolsillo trasero de la silla del copiloto, además, en la inspección corporal que les hicieron, nada ilegal les hallaron.

De otro lado, se les atribuyó una coautoría, pero nada dijo el juzgador si era propia o impropia ni cuál era el dominio funcional del hecho de cada uno de ellos. Recuerda que los procesados se encontraban dentro de un vehículo que no era de ninguno de ellos, estaban allí porque se refugiaban de la lluvia, y los

policiales no dijeron haber visto a alguno de ellos en posesión del arma, por lo que no resulta procedente atribuirles la conducta punible que les endilgó la Fiscalía. Lo anterior sin tener en cuenta que los uniformados no tenían permiso del propietario para registrarlo. La Fiscalía tampoco probó el consumo de licor y estupefacientes por parte de los inculcados y por tanto no puede validar el procedimiento policial.

Del testimonio de JAIME ALBERTO RIVERA MANCO, vigilante del estacionamiento donde encontraron a los acusados dentro de un automóvil de propiedad de MATEO ZAPATA, destaca que estaba presente al momento del arribo de los patrulleros, también fue requisado y conducido hasta el CAI de SOLLA y luego liberado. Con ese testimonio se demuestra que HOYOS HENAO y GÓMEZ BERMUDEZ se encontraban dentro del vehículo resguardándose de la lluvia y no cumpliendo actividades ilícitas; el vehículo no es de ellos y el propietario lo deja abierto para que RIVERA MANCO se proteja de la lluvia porque no tiene una caseta para hacerlo, de tal manera que ni éste ni los acusados tenían conocimiento de la existencia del arma de fuego.

Cuestiona la elaboración indiciaria del sentenciador de primera instancia como base del juicio de reproche, indicando que yerra en la estructura silogística, pues señala como hecho indicador, el hallazgo de los dos individuos por parte de la policía, consumiendo licor y estupefacientes, pero esto no fue probado en el juicio, además los señala como portadores del arma de fuego diciendo que la misma estaba oculta dentro del bolsillo trasero de la silla del copiloto, dando por sentado que ellos la introdujeron allí,

olvidando que el vehículo lo dejaba el propietario abierto precisamente para que se guarecieran de la lluvia, olvidando que bien podía ser el propietario el dueño de dicho instrumento, pero nada dijo al respecto.

Finalmente, cuestiona el fallo de primera instancia porque el sentenciador utilizó el silencio de los acusados como indicio de responsabilidad, olvidando que el silencio es un derecho constitucional y no puede utilizarse en contra del procesado. Además, argumentó la judicatura de primer nivel que no se demostró qué hacían los acusados sentados en la silla trasera del automotor, olvidando que estos se estaban protegiendo de la lluvia porque el custodio del parqueadero los autorizó, lo que no fue infirmado por la Fiscalía.

Como no recurrente, la **Fiscalía 65 Seccional**, solicitó la confirmación del proveído recurrido, argumentando que se probó sin duda alguna la plena identidad de los acusados, la aptitud, funcionamiento y mismidad del arma de fuego y la conservación de la misma por parte de los inculcados, así como la carencia del permiso oficial para su porte o tenencia. Añade que los policiales llegaron al lugar de los hechos por información de una persona que identificó con precisión a los ocupantes del vehículo y sus actividades de ingesta de licor y estupefacientes, así como el porte del arma de fuego. No queda duda que fueron capturados cuando estaban frente al arma de fuego (estaba en el bolsillo del espaldar del asiento delantero), lo que se traduce en una clara situación de flagrancia. Los testimonios de los uniformados son

coherentes y contundentes en punto de la demostración de los hechos.

Agrega la Fiscalía que no se presentan las dudas a las que alude la defensa, pues no resulta lógico que el propietario del automotor hubiera dejado un instrumento de tal naturaleza dentro del automóvil, máxime si le permitía al vigilante descansar y protegerse de la lluvia dentro de él. De otro lado, no le da crédito a la versión del vigilante del parqueadero porque lo aprecia contradictorio y dubitativo, primero sostuvo que no acompañaba dentro del carro a los acusados y luego indicó lo contrario. Finalmente, destaca que se demostró el acuerdo entre los acusados para portar el arma, pues no solo conocían de la existencia de la misma sino tenían el dominio del hecho.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente el Tribunal para conocer en segunda instancia, por vía de apelación, el fallo condenatorio proferido en este proceso por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín, adscrito a este Distrito Judicial. La sustentación del disenso contiene los mínimos argumentativos para desatar la alzada.

La censora afirma primero que la judicatura de primera instancia dio por probado que un ciudadano informó a la Policía acerca de la presencia sospechosa de dos individuos dentro

de un vehículo en el parqueadero manipulando un arma y consumiendo licor y estupefacientes, pero no se probó quién era el informante, cuál su identidad y otros detalles.

Este argumento del disenso no está llamado a prosperar porque no es relevante para el proceso, pues la validez de los testimonios de los policiales no está condicionada a la identificación del informante y tampoco su credibilidad. Lo importante es que los uniformados hicieron presencia en el lugar y hallaron a los acusados dentro de un automóvil estacionado en el parqueadero y que en su testimonio relatan en detalle lo que percibieron directamente durante el procedimiento. Si su presencia obedeció a la manifestación de una fuente humana anónima o a sus labores rutinarias de vigilancia en el sector, no es relevante, pues no resulta importante para efectos de la apreciación del testimonio de los patrulleros que se identificara al informante ni que se detallara lo que éste hubiera podido percibir. Reiteramos que lo que verdaderamente importa al plenario es lo que los policiales constataron en forma directa durante el operativo y que vertieron al testimonio.

Tampoco es de recibo su afirmación de que el propietario del rodante no había autorizado a los uniformados la inspección del automotor, pues, además de que estaba abierto y ocupado por dos personas, el Juez de control de garantías verificó la legalidad del procedimiento y no encontró irregularidades en el mismo. Una situación de esa naturaleza, con la inmediatez que requería la acción policial, no hacía necesario que fueran en

búsqueda del propietario del vehículo para que autorizara su registro.

El tema más fuerte del disenso apunta a la valoración probatoria que realizó el sentenciador de primer grado. Veamos:

Lo probado en el juicio apunta a que los patrulleros de la Policía Nacional RAFAEL HUMBERTO ROJAS IBAÑEZ, WILSON ANDRÉS AYALA FRANCO y GUSTAVO MIRANDA MIRANDA se presentaron en un parqueadero público ubicado en el barrio Colón de esta ciudad a las 6:30 de la mañana del 20 de octubre de 2018 (supuestamente habían sido informados por una persona desconocida acerca de la presencia allí de dos individuos dentro de un automóvil, consumiendo licor y estupefacientes y en poder de un arma de fuego).

Efectivamente hallaron a los acusados JULIÁN ESTEBAN HOYOS HENAO y DAVID SANTIAGO GÓMEZ BERMÚDEZ consumiendo licor dentro de un automóvil Renault de placas HKD972 de propiedad de MATEO ZAPATA. No les encontraron estupefacientes y durante la inspección corporal tampoco tenían elementos prohibidos, aunque sí hallaron en el bolsillo trasero de la silla delantera del copiloto, un revólver marca Colt MFG CO, calibre 32 con 6 proyectiles sin percutir. Ninguno de los dos informó sobre el propietario del arma y optaron por guardar silencio.

Los testigos policiales coincidieron en sus testimonios en el relato acerca de estos hechos y añadieron que al

momento del procedimiento se les acercó el vigilante del parqueadero (JAIME ALBERTO RIVERA MANCO) quien les indicó que no tenía conocimiento del asunto, y que los individuos guardaron total silencio. Los deponentes de cargos creen que el arma era fácilmente detectable por el abultamiento que se observaba en el bolsillo trasero de la silla.

La judicatura de primera instancia otorgó total credibilidad a estos testimonios, en lo que no tiene objeción la Sala, pues se aprecian objetivos e imparciales, limitándose a relatar lo que sucedió durante la intervención policial. Lo que sí cuestiona esta Colegiatura es la conclusión a la que llega el sentenciador primario, pues con los medios de conocimiento que aportó la Fiscalía al juicio oral no se estableció el propietario del arma de fuego y nada en el proceso prueba que fueran los acusados ni que estos la tuvieran desde antes. Simplemente que fue encontrada en el bolsillo trasero de la silla del copiloto del automotor, donde estos se encontraban consumiendo alcohol, y supuestamente, porque tampoco se probó, que consumían estupefacientes.

¿De dónde deduce la primera instancia que dicho elemento pertenecía a los acusados?

Primero, de su permanencia dentro del automotor sin un motivo válido; segundo, de la manifestación policial de que dicho elemento era fácilmente observable por el abultamiento que producía en el bolsillo trasero de la silla del copiloto, tercero, del silencio que guardaron los acusados, pues, según el a-quo, lo

normal y lógico hubiera sido que le manifestaran a los policiales que no era de su propiedad y no permanecer en silencio.

Al primero de los interrogantes dio respuesta el vigilante del parqueadero JAIME ALBERTO RIVERA MANCO, quien en su testimonio explicó que laboraba en el parqueadero contratado por la Junta de Acción Comunal, que conoce ampliamente a los acusados porque son vecinos del barrio. Añadió que el día de los hechos éstos llegaron hacia las 2:00 de la mañana y como era época de invierno y estaba lloviendo, los invitó a escamparse dentro del vehículo Renault 9 morado, de propiedad de MATEO ZAPATA, otro vecino del barrio, y quien se lo deja abierto para que descanse o resguarde en época de lluvia durante su turno laboral (no hay una caseta de vigilancia). Indicó que efectivamente los inculcados y él consumían unas pocas cervezas que adquirieron en una licorera ubicada cerca.

Agregó el testigo que cuando llegaron los uniformados los requisaron a los 3 y fue después que encontraron el arma dentro del carro. Rotundamente afirma que dicho instrumento no es de ninguno de ellos. Finalmente indicó que fue conducido junto con los dos acusados hasta el CAI cercano donde les tomaron los datos y a él lo pusieron en libertad.

La desafortunada investigación de la Fiscalía se quedó corta, pues no estableció si la noche de los hechos llovió copiosamente como dijo el señor RIVERA MANCO, lo que motivó que hubiera invitado a los procesados a guarecerse de la lluvia en el vehículo que le había sido facilitado por su propietario. Tampoco

indagó nada sobre éste, debiendo hacerlo para confirmar si había autorizado o no a RIVERA MANCO a descansar en su carro y protegerse de la lluvia y si el arma era o no de su propiedad. Mucho menos investigó la procedencia y propiedad del arma ante los organismos militares. Es que ni siquiera se ocupó de poner en claro si el vigilante del parqueadero fue conducido al CAI, como este afirmó, atendiendo a que los testigos policiales no hicieron alusión a su captura y posterior liberación. En fin, muy precaria la investigación como para llegar a conclusiones certeras acerca de la propiedad y tenencia del arma de fuego.

En cuanto al silencio que guardaron los acusados ante el requerimiento policial, tiene razón la censura al afirmar que el silencio es un derecho y una garantía constitucional que tienen las personas y de ninguna manera puede utilizarse en su contra, como acontece en el evento examinado, ni siquiera para la elaboración de construcciones indiciarias como las que hizo el a quo, pues resulta improcedente estimar el silencio como hecho indicador.

Y en punto de que el abultamiento que generaba el arma en el bolsillo trasero de la silla del copiloto hacía evidente su presencia en ese lugar, tal como lo indicaron los testigos policiales, no significa ello que los acusados hubieran detectado su existencia, y en gracia de discusión donde así hubiese sido, tampoco se puede aseverar que éstos fueran sus propietarios, por lo que el asunto se torna por lo menos dudoso y queda en la incertidumbre.

Así las cosas, al no contar con la demostración plena y certera de que el arma de fuego que estaba oculta en el automotor

que estos ocupaban protegiéndose de la lluvia era de su propiedad ni que la tuviesen desde antes, no queda más que remover el juicio de reproche proferido por la primera instancia en contra de los acusados para en su lugar darle paso a la absolución.

Por otra parte, y aunque no es motivo de apelación, esta Corporación abordara de manera oficiosa el tema expuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia en mención, esto es, la orden del comiso definitivo del elemento bélico objeto de juzgamiento a favor de las Fuerzas Militares de Colombia, pues en la actualidad se encuentra vigente una regulación diferente en torno al destino del armamento incautado.

Y es que si bien el artículo 82 del código de procedimiento penal estipula que *"los bienes del penalmente responsable que, i) provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o hayan sido ii) utilizados o destinados a ser empleados en los delitos dolosos, como medio o instrumento para la ejecución del mismo, pasan a poder de la Fiscalía General de la Nación, Fondo Especial para la Administración de Bienes, previo agotamiento del procedimiento allí previsto..."*, lo cierto es que la misma norma consagra que ello será así "a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente"

1

En este sentido tenemos que en este momento existe una regulación que concretamente ordena la destrucción de los objetos materiales del delito, y es que el artículo 41 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el apartado 563 al código de procedimiento penal disponiendo lo siguiente:

¹ Parte final del inciso cuarto del artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

"Artículo 563. Destrucción del objeto material del delito.

En las actuaciones por conductas punibles en las que se empleen como medios o instrumentos para su comisión, armas de fuego o armas blancas, una vez cumplidas las previsiones de este código relativas a la cadena de custodia y después de ser examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procederá a su destrucción previa orden del fiscal de conocimiento, siempre que no sean requeridas en la actuación a su cargo.

PARÁGRAFO. *La Fiscalía General de la Nación aplicará el procedimiento previsto en este artículo para las armas de fuego o armas blancas que actualmente se encuentran a su disposición." (Subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe una ley posterior que regula de manera especial lo relacionado con la destrucción del objeto material del delito utilizados empleados como medios para la comisión de conductas punibles, deberá darse cumplimiento a dicha reglamentación y en consecuencia se revocará el numeral quinto de la sentencia proferida el 07 de julio de 2020 por el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín y en su lugar se ordena la destrucción del material incautado así: (i) un arma de fuego tipo revolver marca Colt, MFG CO, Hartford Conn Usa, positive especial, calibre 32; y (ii) seis cartuchos calibre 32 sin percutir.

Lo anterior se cumplirá siempre y cuando la Fiscalía no requiera los mencionados elementos con propósito investigativo, ello de conformidad con lo regulado en el artículo 563 del código de procedimiento penal, y sobre esta determinación no procede ningún recurso atendiendo a la esencia de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR los numerales 1º, 2º, 3º y 4º de la sentencia de naturaleza y origen conocidos y en su lugar **ABSOLVER** a los acusados JULIAN ESTEBAN HOYOS HENAO y DAVID SANTIAGO GÓMEZ BERMUDEZ de los cargos que, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5º de la sentencia aludida y en su lugar se **ORDENA** la destrucción del material incautado así: (i) un arma de fuego tipo revolver marca Colt, MFG CO, Hartford Conn Usa, positive especial, calibre 32; y (ii) seis cartuchos calibre 32 sin percutir, siempre y cuando la Fiscalía General de la Nación no requiera los mencionados elementos con propósito investigativo.

TERCERO: DISPONER la libertad inmediata e incondicional de los señores JULIÁN ESTEBAN HOYOS HENAO y DAVID SANTIAGO GÓMEZ BERMÚDEZ, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad competente. Líbrese la orden correspondiente.

Sentencia segunda instancia Ley 906

Acusados: Julián Esteban Hoyos Henao

David Santiago Gómez Bermúdez

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Radicado: 05001 60 00206 2018 28350

(0131-20)

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado